



Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos
Recurrente: C. RAMIRO GÓMEZ GÓMEZ.
Folio de la Solicitud: 220
Expediente: 04-A/2010
Consejero Ponente: Lic. Gildardo Arturo Domínguez Ruiz.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diez.-

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión **04-A/2010**, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diez de febrero de dos mil diez, el recurrente asentado en líneas que preceden, formuló su solicitud de acceso a la información pública a la Comisión de Derechos Humanos, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública denominado INFOMEX-CHIAPAS, misma que se registro con el número de folio 220, solicitando la siguiente información:

“¿Qué tipo de quejas de los zoques y tsotsiles de Chiapas atiende la Comisión en 2010?, ¿Cómo se le ha dado seguimiento de estas quejas?, ¿Qué tipo de quejas son las que se resuelven y en cuantos días tardan para atender en resolver?, ¿Desde cuando recibieron estas quejas de los zoques y tostsiles de Chiapas?, ¿Cuál es el proceso que se realiza para interponer una demanda ante la Comisión de los Derechos Humanos?, ¿Implica algún costo?”

En la solicitud de mérito, el requirente de información, señalo como forma de entrega el correo electrónico, y proporciono el siguiente **ram77_04@hotmail.com**

II.- La Unidad de Acceso a la información Pública de la Comisión de Derechos Humanos, notificó al solicitante la respuesta elaborada por el representante de la unidad de enlace de dicho órgano autónomo, misma que es del tenor literal siguiente::

“En atención a la solicitud enviada por su persona, con fundamento en los artículos 17 párrafo tercero, 20, 25 fracción IV y 80 de la ley que garantiza la transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, me permito dar respuesta a lo solicitado ¿Qué tipo de quejas de los zoques y tsotsiles(sic) de Chiapas atiende la Comisión en 2010? La información no se maneja por etnias, es decir se tiene un registro respecto a la atención de indígenas, como grupo vulnerable, habiéndose recibido en el transcurso del presente año 5 quejas. ¿Cómo se le ha dado seguimiento de estas quejas? Esto se encuentra establecido en la Ley y el Reglamento de este organismo mismo que puede consultarse en la siguiente liga: http://cdh-chiapas.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=192&Itemid=61, que en general puede dividirse en las siguientes etapas, presentación de la queja, admisión de la queja, solicitud de informes, vista de los informes al quejoso, manifestación del quejoso en relación al informe de la autoridad, pronunciamiento del organismo; cabe señalar



PODERE
DEL EST
NSTITU
A INFOR
DE LA A
N

PAS
O A
ICA
N



Chiapas
Gobierno
del Estado

Instituto de Acceso a la
Información Pública de la
Administración Pública Estatal

Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos

Recurrente: C. RAMIRO GÓMEZ GÓMEZ.

Folio de la Solicitud: 220

Expediente: 04-A/2010

Consejero Ponente: Lic. Gildardo Arturo Domínguez Ruiz.

que el seguimiento es brindado a través de la Visitaduría General de Asuntos Indígenas de este organismo en la ciudad de San Cristobal de las Casas y la Visitaduría Adjunto de Ocosingo, Chiapas. ¿Qué tipo de quejas son las que se resuelven y en cuantos días tardan para atender en resolver?, Le informa que todas aquellas que son admitidas tienen una resolución y el tiempo en que estas se resuelven es variado, dependiendo de los hechos que motivaron la queja, en general de 3 a 6 meses, sin embargo existen casos en que estos tiempos pueden prolongarse por tiempos mayores. ¿Desde cuando recibieron estas quejas de los zoques y tsotsiles (sic) de Chiapas? Las 5 fueron presentadas ante este organismo en el mes de enero del presente año. ¿Cuál es el proceso que se realiza para interponer una demanda ante la Comisión de los Derechos Humanos? Esta puede presentarse por escrito, por comparecencia, por correo electrónico a través del portal electrónico del organismo en el link http://cdh-chiapas.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=605 y en los casos de urgencia vía telefónica, siendo indispensables se proporcione los datos mínimos de identificación del quejoso, como lo es el nombre y domicilio, ya que en los términos de la ley que nos rige no se admiten las quejas anónimas, sin embargo cuando el quejoso considera que puede existir represalias en su contra, este puede solicitar que sus datos se mantengan bajo reserva, es decir proporcionará sus datos al organismo, pero estos no serán revelados a la autoridad. ¿Implica algún costo? Los servicios de este organismo son totalmente gratuitos. (sic)

III.- Inconforme por la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el aquí recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando como hechos en los que basa su impugnación lo siguiente: "No me han enviado ninguna información sobre el tema, por lo tanto espero la respuesta en un tiempo estipulado por la ley de transparencia de la información de la entidad". (sic)

IV.- Ante la interposición del citado recurso de revisión, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos, requirió al responsable de la unidad de enlace del precitado sujeto obligado, rindiera el informe correspondiente, el cual fue realizado oportunamente, y se encuentra plasmado en el oficio número CDH/DOGQ/UA/02/2010, documental que obra en las presentes actuaciones, siendo del tenor literal siguiente:

I.- La solicitud de acceso a la información pública con número de folio 220 (doscientos veinte) fue presentada el día 09 de Febrero del presente, a través del sistema electrónico denominado "INFOMEX", en la que el solicitante expresó lo siguiente: "¿Qué tipo de quejas de los zoques y tsotsiles (sic) de Chiapas atiende la Comisión en 2010?, ¿Cómo se le ha dado seguimiento de estas quejas?, ¿Qué tipo de quejas son las que se resuelven y en cuantos días tardaran en resolver?, ¿Desde cuando recibieron estas quejas de los zoques y

PODI
DEL EST
INSTITU
LA INFOR
DE LA A
PUB

BIEN
EJEC
O DE
DE A
CIÓN
INIS
EST



Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos
Recurrente: C. RAMIRO GÓMEZ GÓMEZ.
Folio de la Solicitud: 220
Expediente: 04-A/2010
Consejero Ponente: Lic. Gildardo Arturo Domínguez Ruiz.

tostiles (sic) de Chiapas?, ¿Cuál es el proceso que se realiza para interponer una demanda ante la Comisión de los Derechos Humanos?, ¿Implica algún costo?,” misma que se ubica en el folio 01 (uno) del expediente CDH/UAI/002/2010. -----

II.- Al respecto la Unidad de Acceso a la Información Pública, notificó la respuesta al solicitante con fecha 19 de Febrero del presente, de conformidad con los artículos 17, párrafo tercero; 18, 20, 25 fracción IV, y 80 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; misma que por economía procesal se deja de transcribir pero se ubica en los folios 13 (trece) y 14 (catorce) del expediente CDH/UAI/002/2010, respuesta que fue positiva sin costo.-----

III.- Con fecha 19 de Febrero del presente, el C. Ramiro Gómez Gómez, presentó Recurso de Revisión, en el que como único agravio formuló lo siguiente: *“No me han enviado ninguna información sobre el tema, por lo tanto espero la respuesta en un tiempo estipulado por la ley de transparencia de la información de la entidad.”-----*

Al respecto me permito informarle que dicho agravio resulta inoperante e improcedente por las siguientes consideraciones:

Debe de resolver de inoperante el agravio formulado por el recurrente, en virtud de que únicamente se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, siendo indiscutible que al promovente corresponde exponer razonadamente el porque le causa agravio el acto reclamado, sin que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental. Resultando aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala, tesis 1a./J.81/20202, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre 2002, página 61, cuyo rubro es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AÚN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero de ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.-----

Por otra parte, deberá resolver de improcedente, toda vez que el recurso promovido únicamente procede en contra de negativa de información, información incompleta o



Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos
Recurrente: C. RAMIRO GÓMEZ GÓMEZ.
Folio de la Solicitud: 220
Expediente: 04-A/2010
Consejero Ponente: Lic. Gildardo Arturo Domínguez Ruiz.

inexacta, entrega de formatos incomprensibles y la omisión o el retraso en la entrega, tal y como lo establece el numeral 47 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; situación por la cual en ninguna de las circunstancias encuadra su agravio. Es decir, la solicitud 220 para efecto del cómputo del plazo establecido por el artículo 20 de la Ley de la materia, fue recibida el 10 de Febrero del presente y se respondió con fecha 19 del mismo mes, tal y como se aprecia en la foja 12 (doce) del expediente número CDH/002/2010, donde se observa la notificación de entrega de la información. Es decir, dentro del término establecido por la mencionada ley.

PRUEBAS

Documental pública consistente: En copias certificadas de la presentación del Recurso de Revisión promovido por el C. Ramiro Gómez Gómez, constante de 3 (tres) fojas útiles.-----

Documental pública consistente: En copias certificadas del expediente de acceso de información número CDH/002/2010, que dio origen a la solicitud número 220 presentada por el C. Ramiro Gómez Gómez, constante de 14 (catorce) fojas útiles.-----

Al respecto pido atentamente se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el Recurso de Revisión presentado por el C. Ramiro Gómez Gómez, así como el Informe Justificado de esta Unidad de Enlace de la Comisión de los Derechos Humanos.

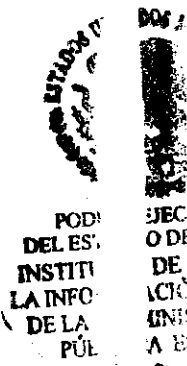
Segundo.- Que el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, declare la improcedencia de dicho recurso por las consideraciones antes vertidas.-

V.- Mediante oficio número CDH/UAI/01/2010I fechado el veinticinco de febrero del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, para su substanciación.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 60, 61 párrafos primero y cuarto y 64 fracción I, II, III, XI Y XIII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como los preceptos 81 y 87 y correlativos de dicho ordenamiento legal.

SEGUNDO.- El recurso de revisión que nos ocupa, fue admitido mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, asimismo de las constancias que integran el presente expediente se acredita que el citado medio de inconformidad, se hizo valer en tiempo y forma por el recurrente, ante la Unidad





Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos

Recurrente: C. RAMIRO GÓMEZ GÓMEZ.

Folio de la Solicitud: 220

Expediente: 04-A/2010

Consejero Ponente: Lic. Gildardo Arturo Domínguez Ruiz.

de Acceso a la Información Pública de Comisión de Derechos Humanos, quien lo envió para su substanciación y resolución por parte de este Órgano Garante, acorde a lo previsto en el artículo 48 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mediante oficio número CDH/UAI/014/2010.

TERCERO.- El recurrente hizo valer como concepto de impugnación lo siguiente: **"No me han enviado ninguna información sobre el tema, por lo tanto espero la respuesta en un tiempo estipulado por la ley de transparencia de la información de la entidad". (sic)**

CUARTO.- El recurso de revisión que se resuelve es infundado por las razones que a continuación se exponen:

Argumenta el recurrente no haber recibido la información que requirió mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, señalando además, que esta en espera de la respuesta y que ésta se emita dentro del término que prevé la ley correspondiente, esto es la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, sin embargo, contrario a lo argumentado por el recurrente, y de las constancias que integran el presente juicio, en específico del historial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 220 que en copia certificada remitió el sujeto obligado a este órgano resolutor, se advierte que dicha solicitud de información pública se respondió el diecinueve de febrero de dos mil diez a las trece horas con cinco minutos, misma fecha en la que él inconforme, en ejercicio de sus derechos, interpuso el recurso que aquí se resuelve, sin embargo la documental en comento no precisa la hora de interposición del recurso de revisión, por lo que en el presente caso, es de relevancia considerar los pasos o trámites que debe realizar cualquier solicitante de acceso a la información pública que se encuentre previamente registrado o dado de alta en el citado sistema y ya haya realizado su petición de información pública, al emplear el sistema electrónico denominado Infomex-Chiapas, sistema que previo a la interposición del recurso de revisión, exige que el sujeto obligado emita la respuesta respectiva, o en su caso que el término para lo anterior haya fenecido; de lo antes mencionado se denota lo infundado del concepto de impugnación, pues del análisis conjunto que se hace del argumento de impugnación, con las constancias que obran en el presente expediente, aunado a que el sistema electrónico no permite que la interposición del recurso de revisión sea al libre albedrío del solicitante, pues dicha interposición esta sujeta a las circunstancias antes mencionadas, se tiene convencimiento de que el solicitante tuvo conocimiento de la respuesta que le brindó el sujeto obligado, dicha certeza emana también de que al ingresar a dicho sistema electrónico en la dirección electrónica <http://intranet.fpchiapas.gob.mx/infomex/> y verificar las solicitudes de información realizadas por otras personas y concluidas en el link

http://intranet.fpchiapas.gob.mx/infomex/SolicitudesC/frm_SolicitudesAtendidas.aspx

al ingresar el número de folio 220 se observa que aparece la leyenda "Favor de oprimir el botón dentro de la tabla para seleccionar y mostrar el detalle de la solicitud en la parte inferior", leyenda resaltada en color rojo, se robustece la consideración de que el solicitante de información pública, tuvo pleno conocimiento que el sujeto obligado si dio respuesta a la solicitud que se le formulo, misma que como se ha asentado en líneas que preceden, se realizo dentro del termino que prevé el artículo 20 de la normatividad aplicable, el cual señala que "Toda solicitud de información pública, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir al día siguiente de su presentación; de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, el plazo se podrá prorrogar mediante acuerdo, hasta por diez días hábiles más.", pues el inconforme realizo su solicitud el diez de febrero de dos mil diez, por lo que la fecha límite para dar respuesta era el tres de marzo del año en curso, lo que se acredita de la documental pública señalada en líneas que anteceden, la cual es idónea para determinar que el sujeto obligado aquí impugnado, emitió en tiempo y forma la respuesta a la solicitud con numero de folio 220, realizada por el **C. RAMIRO GÓMEZ GÓMEZ.**

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, resulta procedente confirmar la respuesta proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos, en virtud de las razones antes expuestas, máxime que el argumento de impugnación que hizo valer el recurrente de ningún modo controvierte la respuesta que se le dio a la solicitud con número de folio 220.

En cumplimiento al artículo 53 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al revisionista que cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer el juicio de Nulidad ante la Sala en Turno, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, si a sus derechos conviniere.

Por los argumentos expuestos y con fundamento en lo que establece el artículo 49 fracción II, 64 fracciones XI y demás relativos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, debiendo resolver:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se ha tamitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de 19 de febrero de 2010, emitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública INFOMEX-Chiapas, en la solicitud de acceso con numero de folio 220, emitida por la Comisión de Derechos Humanos.



PODI
O DEL EST
INSTITU
LA INFOR
DE LA A
RUJUL

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN
ESTADAL



Sujeto Obligado: Comisión de los Derechos Humanos

Recurrente: C. RAMIRO GÓMEZ GÓMEZ.

Folio de la Solicitud: 220

Expediente: 04-A/2010

Consejero Ponente: Lic. Gildardo Arturo Domínguez Ruiz.

0

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos de fecha 19 de febrero del 2010, con base en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del revisionista que en el caso de que exista inconformidad de su parte en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer el Juicio de Nulidad ante la Sala en Turno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Consejeros integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Licenciado Hermann Hoppenstedt Pariente, Consejero General, Doctora María Elena Tovar González, Consejera, Licenciado Gildardo Arturo Domínguez Ruiz Consejero, siendo ponente el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos y del Pleno Licenciado Gerardo Aguilar Yáñez, que da fe. Doy Fe.

**LIC. HERMANN HOPPENSTEDT PARIENTE
CONSEJERO GENERAL**

**DRA. MARÍA ELENA TOVAR GONZÁLEZ
CONSEJERA**

**LIC. GILDARDO ARTURO DOMINGUEZ RUIZ
CONSEJERO.**

**LIC. GERARDO AGUILAR YÁÑEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
Y DEL PLENO.**



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS
INSTITUTO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA ESTATAL**

ey)

iformidad
ordinaria